

Expediente:
TJA/1ªS/42/2020

Actor:
[Redacted]

Autoridad demandada:
[Redacted], policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.¹

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[Redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[Redacted]

“2021: año de la Independencia”

Contenido.

Síntesis..... 1

I. Antecedentes..... 2

II. Consideraciones Jurídicas..... 3

 Competencia..... 3

 Precisión y existencia del acto impugnado. 4

 Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 5

 Causas de improcedencia opuestas por el tesorero municipal.5

 Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.....6

 Presunción de legalidad..... 9

 Temas propuestos..... 9

 Problemática jurídica a resolver..... 10

 Análisis de fondo..... 10

 Condición de refutación..... 15

 Consecuencias de la sentencia. 15

 Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito..... 16

 Devolución de la licencia de chofer retenida..... 16

III. Parte dispositiva. 17

Cuernavaca, Morelos a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número [Redacted] levantada el día 10 de enero del 2020, por [Redacted], policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la factura con número de serie [Redacted]

¹ Nombre y cargo correctos.

folio [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada por dos razones: la primera, porque el agente vial demandado no fundó debidamente su competencia; la segunda, por la imprecisión del órgano del cual emana el acto, ya que en el acta de infracción cuestionada se citan a la "Secretaría de Seguridad Pública" y a la "Dirección de Policía Vial"; quienes conforme al artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no son autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos. Se condena a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad que pagó el actor para que le fuera devuelta la licencia que le fue retenida.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1a5/42/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 17 de marzo de 2020, la cual fue admitida el 29 de enero de 2020.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- b) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. El acta de infracción número [REDACTED], de fecha diez de enero del año dos mil veinte.
- II. La factura Serie [REDACTED] folio [REDACTED], de fecha quince de enero del año dos mil veinte, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha diez de enero del año dos mil veinte, elaborada por el Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (SIC), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad pública de Cuernavaca, Morelos, con número de

identificación [REDACTED], (SIC).

- B. Que se declare la nulidad lisa y llana de la factura Serie [REDACTED] Folio [REDACTED], de fecha quince de enero del año dos mil veinte, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], de fecha diez de enero del año dos mil veinte, y de la factura Serie [REDACTED] Folio [REDACTED], de fecha quince de enero del año dos mil veinte, solicito se me restituya el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva la cantidad de \$634.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), que fueron pagados en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto de acta de infracción número [REDACTED], de fecha diez de enero del año dos mil veinte, ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y consideró no ampliar su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 05 de noviembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 15 de abril de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades que emitieron el acta de infracción de tránsito y la factura impugnada, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley Orgánica)**; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley de Justicia Administrativa)**; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**
 - I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 10 de enero del 2020, por [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
 - II. Factura con número de serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
9. El acta de infracción de tránsito fue exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, la cual puede ser consultada en la página 46 del proceso. El actor, exhibió la factura impugnada en original, como se puede constatar en la página 7. Documentales que hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados, al no haber sido impugnadas como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Causas de improcedencia opuestas por el tesorero municipal.

11. El tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

12. El tesorero demandado dijo que él no emitió el acta de infracción de tránsito impugnada y, por ello, debe sobreseerse este proceso.
13. **No se configura** la causa de improcedencias opuesta, toda vez que, si bien es cierto la Tesorería demandada no emitió el acta de infracción impugnada, **sí la ejecutó** al realizar el cobro de la misma. Como se demuestra en la página 7 del proceso, en donde se encuentra el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), serie [REDACTED] folio [REDACTED], fecha 15 de enero de 2020; desprendiéndose del mismo que el actor pagó la cantidad de \$634.00 (seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.), por concepto de "CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES" y "TRANSITAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN NO VIGENTE O PERMISO PARA CIRUCLAR VENCIDO".
14. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad

omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.

15. La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI del artículo 37⁵, de la Ley de Justicia Administrativa, relacionadas con el artículo 38⁶, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Principio de definitividad.

16. La demandada dijo, que se configuran las causas de improcedencia previstas en las fracciones V y VI, porque el actor no agotó el recurso de inconformidad previsto en el artículo 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos (**en adelante Reglamento de Tránsito y Vialidad**)
17. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas, **porque** en el juicio contencioso administrativo no está establecido el principio de definitividad, por así disponerlo el artículo 10⁷ de dicho ordenamiento legal.

Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

⁵ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

[...]

⁷ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

18. La demandada dijo que se configura esta causa de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo citado, porque si el actor pagó la multa, aceptó haber transgredido lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.
19. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque de la instrumental de actuaciones no se demuestra que el actor haya dicho que consentía expresamente el acto impugnado; al contrario, su sentir se expresa contrario a lo interpretado por la demandada, ya que el actor presentó su demanda cuestionando la legalidad del acta de infracción de tránsito.
20. Además, el pago de una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad. Y en la especie, aun cuando el actor pagó la multa que fue consecuencia del acta de infracción número [REDACTED], de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, la actora no está conforme con la infracción y multa que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.⁸

Actos consentidos tácitamente.

21. La demandada dijo, que se configura la prevista en la fracción X, porque el acuerdo de admisión de demanda debe dictarse dentro de las 24 horas de que se recibió el escrito de demanda; y, en la especie, si la demanda fue presentada del día 29 de enero de 2020, el auto de admisión debió haberse emitido el día 30 del mismo mes y año, y no hasta el día 04 de febrero de 2020, por lo que se infringe lo dispuesto en el artículo 43, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa.
22. Es **inoperante** lo que manifiesta la demandada, toda vez que las causas de improcedencia son aquellas que producen la terminación del juicio contencioso administrativo, debido a la imposibilidad del juzgador para conocer del fondo del asunto por un impedimento de ley; es decir, están encaminadas a destruir la acción ejercida por el actor a modo de que no haya un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, el que se haya dictado el auto de admisión después de las 24 horas que

⁸ “ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS) El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto.” Amparo penal en revisión 5475/37. Ramírez Guillermo. 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV. Tesis: Página: 637.

establece el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa, no cuestiona la acción del promovente, de ahí su inoperancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno.

23. La demandada dijo, que se configura la prevista en la fracción XIII, porque el actor pagó la multa y le fue devuelta la licencia que le había sido retenida, por lo cual queda demostrado que han cesado completamente los efectos del acto impugnado.
24. Es **infundada** la apreciación de la demandada, ya que la "*cesación de los efectos del acto impugnado*", es un acto que debe realizar la propia autoridad derogando o revocando tal acto, o que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación, como si se hubiese declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado; es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella; que el acto ya no esté surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser resuelta por sentencia judicial.
25. Como se observa, en el caso no es aplicable la cesación de los efectos del acto impugnado, porque quien realizó el pago fue el actor. De ahí que no se configure la causa de improcedencia analizada.⁹

Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

26. La demandada dijo, que se configura la prevista en la fracción XIV, porque no lo emitió.
27. Es **infundada** esta causa de improcedencia, porque de la lectura del acta de infracción de tránsito se demuestra que fue emitida por [REDACTED]

Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa.

⁹ CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad. Novena Época, Registro: 196442, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/98, Página: 241.

28. El agente vial no dio razón alguna del por qué considera que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; y este Pleno, no observa que se configure; porque el actor le imputó al agente de tránsito la emisión del acta de infracción de tránsito, y, como ya se analizó en el párrafo 9, el acta de infracción de tránsito sí existe.
29. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

30. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.
31. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁰

Temas propuestos.

32. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
- a. Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
 - b. Violación al principio de legalidad, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque el Tesorero Municipal no fundó debidamente su competencia en la factura que expidió; ni fundó el cobro realizado, ni hizo las operaciones aritméticas que tomó en consideración para determinar el monto a pagar.
33. Por su parte, **el agente vial demandado**, sostuvo la legalidad del acto impugnado y su competencia.

¹⁰ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

34. El **tesorero municipal demandado**, insistió en que no realizó el acto impugnado y que debe sobreseerse este proceso.

Problemática jurídica a resolver.

35. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las cuatro razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales. El análisis que se realizará consiste en determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado; y, una vez superado este test, se procederá, en su caso, a analizar las demás violaciones formales que destaca el actor.
36. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

37. Son **fundadas** la primera y segunda razones de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
38. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)
39. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.¹¹ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos¹², dentro de los

¹¹ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

¹² A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.

“2021: año de la Independencia”

40. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de *jurisprudencia* con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”
41. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.
42. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED], levantada el día 10 de enero del 2020, se describe el órgano al que pertenece el agente vial, en los siguientes términos: “Secretaría de Seguridad Pública” y “Dirección de Policía Vial”. En la parte

legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.

correspondiente a identificar al agente de la policía de tránsito y vialidad se encuentran las siguientes leyendas: “Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos: Policía [REDACTED]”; “Firma de la autoridad de tránsito y vialidad Municipal: (firma ilegible)” y “No. de identificación: [REDACTED]”. De su lectura se desprende que al referirse a la autoridad municipal que emitió el acta de infracción de tránsito lo hace en los siguientes términos: “...autoridad de tránsito y vialidad...” y “policía”.

43. El Reglamento de Tránsito y Vialidad, establece que las autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos, son las siguientes:

- “Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:**
I.- El Presidente Municipal;
II.- El Síndico Municipal;
III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
V.- Policía Raso;
VI.- Policía Tercero;
VII.- Policía Segundo;
VIII.- Policía Primero;
IX.- Agente Vial Pie tierra;
X.- Moto patrullero;
XI.- Auto patrullero;
XII.- Perito;
XIII.- Patrullero;
XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”
(Énfasis añadido)

44. De su interpretación literal tenemos que mientras el acta de infracción de tránsito establece como órgano al que está adscrito el agente de tránsito es la “Secretaría de Seguridad Pública” y “Dirección de Policía Vial”; el Reglamento prevé nombres distintos para las autoridades de tránsito en el municipio de Cuernavaca, Morelos, como a continuación se aclara en esta tabla:

Acta de infracción de tránsito	Reglamento de Tránsito y Vialidad
Secretaría de Seguridad Pública	Titular de Seguridad Pública, <u>Tránsito y Vialidad</u>
Dirección de Policía Vial	Titular de la Policía <u>de Tránsito y Vialidad</u>
Policía	Policía <u>Raso</u> ; Policía <u>Tercero</u> ; Policía <u>Segundo</u> ; Policía <u>Primero</u> .



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

45. Como se observa, de una lectura del acta de infracción de tránsito se tiene que quien emitió el acta de infracción de tránsito es un policía de la Dirección de Policía Vial, que está adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. Lo que es **ilegal**, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, al no coincidir el órgano del cual emana el acto.
46. Así mismo, mientras que el acta de infracción de tránsito establece que la autoridad que emitió el acta de infracción de tránsito es: “...**autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal...**” y “...**autoridad de tránsito y vialidad municipal...**”; esto es **ilegal**, porque no señala la **categoría, cargo o jerarquía** de la autoridad emisora. No es obstáculo que el agente vial haya puesto su cargo de “Policía” en el acta de infracción de tránsito, toda vez que el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, establece, en relación con el cargo de “Policía”, una jerarquía que no asentó la demandada en el acta de infracción; esas jerarquías son: Policía **Raso**; Policía **Tercero**; Policía **Segundo**; Policía **Primero**.
47. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque la disposición legal analizada no coincide en la denominación de las autoridades de tránsito en Cuernavaca, Morelos las asentadas en el acta de infracción de tránsito impugnada.
48. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED], levantada el día 10 de enero del 2020, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, y se señalan erróneamente como autoridades de tránsito y vialidad municipal a la “*Secretaría de Seguridad Pública*”, “*Dirección de Policía Vial*”, “...*autoridad de tránsito y vialidad...*” y “*policía*”, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene **ilegal**.
49. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como “*Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos*”; denominación y órgano de los cuales emana el acto impugnado que no se encuentran establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad.

50. Además de que en el acta de infracción de tránsito se citaron varias fracciones de ese artículo 6, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 6, para determinar cuál de ellas es la que faculta al agente de tránsito demandado como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.
51. Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

..."

52. Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al agente demandado como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.
53. No le favorecen a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: *"BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA"* e *"INFRACCIÓN DE TRÁNSITO"*; porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.
54. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio [REDACTED], levantada el día 10 de enero del 2020, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia; ni señaló el cargo que ostentaba al momento de levantar el acta de infracción de tránsito, ni se precisó correctamente el órgano del cual emana, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Condición de refutación.

55. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005”*.
56. En esta se establece que en la jurisprudencia citada¹³, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**
57. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que el agente de tránsito no haya puesto su cargo o jerarquía en el acta de infracción; ni que la *“Secretaría de Seguridad Pública”, “Dirección de Policía Vial”, “...autoridad de tránsito y vialidad...”* y *“policía”*, sean autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos; de ahí que no tengan competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

Consecuencias de la sentencia.

¹³ COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

58. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, y **1. B.**

Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.

59. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad lisa y llana**¹⁴ del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**

Devolución de la licencia de chofer retenida.

60. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] levantada el día 10 de enero del 2020, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED], policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán devolver al actor la cantidad de **\$634.00 (seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, que pagó para que le fuera devuelta la licencia que le fue retenida. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. B.**
61. Devolución que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido

¹⁴ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

62. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁵
63. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

64. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades demandadas, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [REDACTED], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; magistrado maestro en derecho [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

V. MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁵ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]

La licenciada en derecho [Redacted] [Redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/42/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [Redacted] en contra de [Redacted] [Redacted] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día doce de mayo del año dos mil veintiuno. Conste.

[Redacted Signature]